



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00215-00
DEMANDANTE:	JEFFREY ARCOS TROYANO jotarcos@live.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 889

Admite la demanda

El señor JEFFREY ARCOS TROYANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151.956.262, T.P. nro. 303.032, actuando en nombre propio en su condición de abogado, formula demanda contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, Cauca, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo nro. CD/4.587/62AF63D5 de 12 de junio de 2024 (anexos), mediante el cual se negó el pago de emolumentos salariales y prestacionales y el reconocimiento de una relación laboral, conforme la reclamación administrativa presentada el 16 de mayo de 2024. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 2 - 3), se han formulado las pretensiones (págs. 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 5) se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 6 - 9), se han aportado las pruebas y solicitado las que no se encuentran en poder de la demandante (9), se estima de manera razonada la cuantía (pág. 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad con arreglo a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

De la misma forma acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (pág. 2) e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA- consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter -Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho – Expediente 23001233300020130026001 (00882015) – Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00215-00
DEMANDANTE: JEFFREY ARCOS TROYANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JEFFREY ARCOS TROYANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151.956.262, T.P. nro. 303.032, contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
[19001333300820240021500](https://www.cj.uec.gov.co/19001333300820240021500)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
[19001333300820240021500](https://www.cj.uec.gov.co/19001333300820240021500)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
[19001333300820240021500](https://www.cj.uec.gov.co/19001333300820240021500)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00215-00
DEMANDANTE: JEFFREY ARCOS TROYANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería para actuar en nombre propio al abogado JEFFREY ARCOS TROYANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151.956.262, T.P. nro. 303.032.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ddfc6f539e7e961a12e83b63ac95271f2b51a6a91fd13205e5e690948de9f**

Documento generado en 28/10/2024 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2024

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2024–00207 – 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO BURBANO notificaciones@legalgroup.com.co ;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 891

Declara falta de competencia –
Ordena Remitir

El señor FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.266.713, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con las siguientes pretensiones:

"Se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la siguiente expresión: "[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud [...]", contenida en el inciso primero del artículo 1.º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013,10 modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022, 1581 de 2023 y 299 de 2024; y 384 del 6 de marzo de 2013,11 modificado por los Decretos 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022, 1581 de 2023 y 299 de 2024, así como los que sean expedidos por el Gobierno Nacional mientras se profiere el correspondiente fallo y mientras se siga limitando el carácter salarial de la bonificación judicial para todos los efectos legales y prestacionales.

3.2. Se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJPOR24-1509 del 16 de septiembre de 2024,12 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán - Cauca, mediante el cual negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los Decretos 38313 y 38414 del 06 de marzo de 2013, y su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por el servidor de la Rama Judicial, el señor Francisco Javier Montenegro Burbano.

3.3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

3.4. Que se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar con efectos retroactivos a favor de mi poderdante, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por él con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, desde la fecha de vinculación a la entidad (14 de febrero de 2022), y durante los periodos que se encuentre vinculado a la entidad devengando la mentada bonificación judicial.

EXPEDIENTE 19-001-33 – 33 – 008 – 2024-00207 – 00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO BURBANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.5. Que las sumas que resulten a favor del demandante sean debidamente indexadas según el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.

3.6. Se condene en costas y agencias en derecho a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.7. Se cancele al demandante, o a quien o quienes su derecho representare, los intereses que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.”.

Para efectos del estudio de admisibilidad de la demanda, se tiene que mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otras cosas, creó a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, el Juzgado 404 transitorio administrativo de Cali, que tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali y continuará conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y **los que reciban por reparto.**

Ahora bien, la controversia que se presenta en la demanda asignada a este Juzgado para su conocimiento, se pretende la declaración de nulidad de *la Resolución nro. DESAJPOR24-1509 de 16 de septiembre de 2024,2 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, Cauca, mediante la cual se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los Decretos 3833 y 3844 de 2013, y su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por el servidor de la Rama Judicial...*

En razón de lo anterior, este Despacho no es competente para el conocimiento del asunto, toda vez que, atendiendo al carácter prestacional de las pretensiones y conforme la competencia asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, son los Juzgados Administrativos Transitorios quienes deberían asumir el conocimiento de las nuevas demandas recibidas por reparto, generadas precisamente en las reclamaciones salariales y prestacionales de los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que sean asignadas por reparto, de manera que en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, *que, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible,* debería remitirse esta demanda al JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE CALI, según lo previsto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024.

Sin embargo, mediante circulares CSJVAC2430 de 15 de abril de 2024, CSJVAC24-32 de 7 de mayo de 2024 y CSJVAC24-51, de 18 de septiembre de 2024, emitidas conjuntamente por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – y la Presidencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se estableció que:

“... no es procedente aceptar la remisión de más asuntos ante dicho Despacho Judicial, ya que de efectuarse esto no se propendería por la atención de los mismos durante la vigencia de la medida; esto con el fin de garantizar la oportuna y eficaz prestación del servicio de administración de justicia de cara al usuario.

... no es posible la recepción de nuevos expedientes para esa Sala, pues de recibirse nuevos procesos no se garantizaría la atención de los mismos durante la vigencia de la medida.”.

Así las cosas, atendiendo los lineamientos consignados en las circulares CSJVAC2430 de 15 de abril de 2024, CSJVAC24-32 de 7 de mayo de 2024 y CSJVAC24-51, de 18 de septiembre de 2024, donde se indica **que los procesos que no fueron remitidos y asignados por reparto al JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE CALI, deberán ser atendidos por los respectivos Conjuces adscritos a los diferentes**

EXPEDIENTE 19-001-33 – 33 – 008 – 2024-00207 – 00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO BURBANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

despachos judiciales, se remitirá el presente asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que se designe el JUEZ AD HOC de conocimiento, según la competencia subrogada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a esos funcionarios judiciales, mediante la Circular CSJVAC2430 de 15 de abril de 2024.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que designen el JUEZ AD HOC de conocimiento, según la competencia subrogada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a esos funcionarios judiciales, mediante la Circular CSJVAC2430 de 15 de abril de 2024.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fec4a3b417e907de55c94be2db1fed783466bbd57aa1489eaa56cece2f6cff9**

Documento generado en 28/10/2024 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA MUÑOZ hamosri@hotmail.com ; paula_0202@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 890

Rechaza la demanda

La señora SONIA ESPERANZA MUÑOZ identificada con la C.C. nro. 34.527.430, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Oficio nro. 635 de 2008 (págs. 21 – 23 anexos), 2) Oficio del 18 de marzo de 2022 (págs. 24 – 25 anexos, y 3) Oficio del 02 de Julio de 2024 (pág. 26), por medio de los cuales la Secretaría de Educación del Cauca negó a la actora su inscripción en el Escalafón Nacional Docente regido por el Decreto 2277 de 1979. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte, en primer lugar, que el último acto administrativo demandado: el Oficio de 2 de julio de 2024 (pág. 26 anexos) no es pasible de control judicial, pues no contiene una decisión de la administración. En sí, este se limita a informar que las reiteradas solicitudes de inscripción y ascenso presentadas con anterioridad, fueron resueltas en su oportunidad, y que al respecto no se pronunciará más frente a ese tema, teniendo como resueltas las anteriores peticiones.

Dicha comunicación no contiene una decisión de la administración encaminada a crear, modificar o extinguir situación jurídica alguna que sea susceptible de control de legalidad, toda vez que alude a unas decisiones de la administración, donde se pronunció de fondo respecto de la petición de inscripción y ascenso en el escalafón nacional docente.

Sobre este tenor, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, dispone:

Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial (...)"

En conclusión, el Oficio del 2 de julio de 2024 no es susceptible de control judicial, toda vez que no contiene una decisión de la administración encaminada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica y por consiguiente bajo el amparo del ordinal 3.º del artículo 169 del CPACA, se rechazara la demanda.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO: Laboral
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA MUÑOZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

De la misma manera se rechazará la demanda respecto de los oficios nros. 635 de 2008 y oficio de 18 de marzo de 2022, por operancia del fenómeno de la caducidad.

Según se advierte en el último acto administrativo demandado, este fue resuelto el 18 de marzo de 2022. Así mismo se indica en la demanda:

13. Mi representada señora SONIA ESPERANZA MUÑOZ, nuevamente en el año 2022 Radica ante La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, petición para su Inscripción en el Escalafón Nacional Docente bajo el Decreto 2277 de 1979, ante la Cual dicha entidad da respuesta mediante **Oficio del 18 de marzo de 2022** NEGANDO su solicitud de Inscripción en el Escalafón Docente regido por el Decreto 2277 de 1979.

Con lo anterior, la oportunidad para el ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO corrió hasta el 19 de julio de 2022, y, según el acta de reparto la demanda se presentó el 17 de octubre de 2024, cuando la oportunidad para controvertir judicialmente los actos administrativos cuestionados ya se encontraba vencida, de manera que se rechazará, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.º del artículo 169 y 164 del CPACA:

"Artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;". (Resalta el Despacho).

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)".

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria de inhihición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)

La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO: Laboral
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA MUÑOZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

además que, no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución No. 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que les imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil)“.

Encontrándose por fuera del término permitido para interponer el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se rechazará de plano la demanda presentada respecto de los oficios nros. 635 de 2008 y oficio de 18 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 1. ° del artículo 169 del CPACA, que señala que *se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.*

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda respecto del oficio de 2 de julio de 2024, toda vez que no es susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda respecto de los oficios nros. 635 de 2008 y oficio de 18 de marzo de 2022, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica:

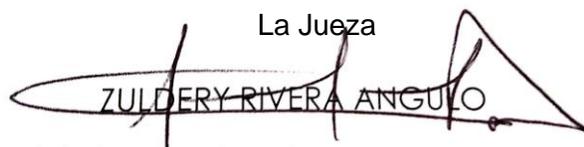
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con C.C. nro. 16.691.540, T.P. nro. 60.181, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido, (págs.1 – 3 anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1131ffffdab5cd750d65d4731e091878489900f9f699116795f82117a40d127**

Documento generado en 28/10/2024 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33- 008-2017-00202-00.
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	BEATRIZ RAMIREZ Y OTROS luderguzman96@hotmail.com ; luderguzman96@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION elier.castillo@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
	NACION- RAMA JUDICIAL bcepedap@cendoj.ramajudicial.gov.co ; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Acumulado con:

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-002-2017-00047-00
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	HENRY FANOR VALENCIA CAICEDO Y OTROS joseluisibarrap@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION elier.castillo@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
	NACION- RAMA JUDICIAL bcepedap@cendoj.ramajudicial.gov.co ; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Auto interlocutorio núm. 878

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora en el proceso acumulado **19-001-33-33-002-2017-00047-00**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33- 008-2017-00202-00.
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	BEATRIZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
	NACION- RAMA JUDICIAL
Acumulado con:	
EXPEDIENTE:	19-001-33-33-002-2017-00047-00
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	HENRY FANOR VALENCIA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
	NACION- RAMA JUDICIAL

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfca7240ac8a4012944e66f5aa14fc3b2615912c931ea6f6759294fdb164692**

Documento generado en 28/10/2024 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2019-00197-00
DEMANDANTE:	VICKY MAGALI CALDAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 897

Corrige auto que decreta pruebas

De oficio el juzgado procede a corregir el auto interlocutorio núm. 380 del 16 de mayo de 2023 dictado en audiencia inicial, en el proceso de la referencia, por medio del cual se decretaron pruebas.

Lo anterior, respecto de los numerales primero y cuarto de la mencionada providencia.

1.- ANTECEDENTES.

En la audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2023 se abrió el proceso a pruebas mediante el auto interlocutorio núm. 380, refiriendo en él, por error involuntario, el nombre de una persona distinta de quien se pretende la consecución del acopio probatorio, situación que es del caso corregir.

2.- CONSIDERACIONES.

- La corrección de las providencias judiciales.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone, en lo pertinente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

El Consejo de Estado ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia².

En ese sentido, tenemos que por medio del auto interlocutorio núm. 380 del 16 de mayo de 2023, dictado en audiencia inicial, se decretaron como pruebas, entre otras, las siguientes:

"1. Se decreta oficiar a las siguientes autoridades, para que se sirvan, respecto del fallecido auxiliar de policía YERSON FARID CAMILO MARTÍNEZ, remitir la documentación que se les indicará a continuación:

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Entre otros, ver Auto de la sección cuarta, de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Expediente:	19001-33-33-008-2019-00197-00
Demandante:	VICKY MAGALI CALDAS Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio control:	REPARACION DIRECTA

- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Policía seccional Cauca, copia íntegra y digitalizada del expediente administrativo e informe sobre los protocolos utilizados por la institución cuando se evidencia que un integrante del personal policial presenta problemas de orden psicológico, psiquiátrico o depresivo.
- Nación – Justicia Penal Militar y a la Fiscalía General de la Nación, copia íntegra y digitalizada del proceso penal o investigación que se hubieren adelantado, por la muerte del policial.
- Al área de Sanidad de la Policía Nacional y a la Dirección de Sanidad Cauca, copia íntegra, transcrita y digitalizada de la historia clínica.

(...)

4. Se decreta oficiar al área de Sanidad de la Policía Nacional y a la Dirección de Sanidad Cauca, para que certifique si YERSON FARID CAMILO MARTÍNEZ solicitó atención psicológica, indicando las causas de la consulta y el diagnóstico emitido."

Revisada la demanda y el material probatorio allegado, se observa que el auxiliar de policía fallecido, de cuya muerte se pretende endilgar responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad demandada, se identificaba como YERSON FARID MORENO CALDAS, y YERSON FARID CAMILO MARTINEZ, sobre quien se decretaron las pruebas relacionadas, es un menor de edad demandante en el presente asunto.

En esas condiciones, procede la corrección de la providencia porque existe un error aritmético al registrar el nombre de la persona sobre quien se pretende el decreto de pruebas, en tanto no es YERSON FARID CAMILO MARTINEZ, sino YERSON FARID MORENO CALDAS, yerro que no altera la congruencia entre las consideraciones del auto y su parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir los numerales primero y cuarto del auto interlocutorio núm. 380 del 16 de mayo de 2023, dictado en audiencia inicial dentro del presente asunto, exclusivamente en lo que respecta al nombre de la persona sobre quien se solicita el decreto de pruebas, quedando en los siguientes términos:

"1. Se decreta oficiar a las siguientes autoridades, para que se sirvan, respecto del fallecido auxiliar de policía **YERSON FARID MORENO CALDAS**, remitir la documentación que se les indicará a continuación:

- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Policía seccional Cauca, copia íntegra y digitalizada del expediente administrativo e informe sobre los protocolos utilizados por la institución cuando se evidencia que un integrante del personal policial presenta problemas de orden psicológico, psiquiátrico o depresivo.
- Nación – Justicia Penal Militar y a la Fiscalía General de la Nación, copia íntegra y digitalizada del proceso penal o investigación que se hubieren adelantado, por la muerte del policial.
- Al área de Sanidad de la Policía Nacional y a la Dirección de Sanidad Cauca, copia íntegra, transcrita y digitalizada de la historia clínica.

(...)

4. Se decreta oficiar al área de Sanidad de la Policía Nacional y a la Dirección de Sanidad Cauca, para que certifique si **YERSON FARID MORENO CALDAS** solicitó atención psicológica, indicando las causas de la consulta y el diagnóstico emitido."

Líbrense nuevos oficios para la consecución de pruebas, cuya remisión quedará a cargo de las partes según les corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por **AVISO**, y como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

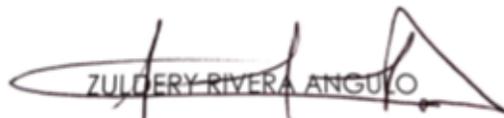
Expediente:	19001-33-33-008-2019-00197-00
Demandante:	VICKY MAGALI CALDAS Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio control:	REPARACION DIRECTA

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

decau.notificacion@policia.gov.co;
carmonabogados@hotmail.com;
jamesj.suarez@correo.policia.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2df243c75804f80019715a37b4b803fc67f21005da8bd5b77353ca74a3daa7**

Documento generado en 28/10/2024 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2024

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00210 00
ACTOR: MÉLIDA LARGO CAMPO Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRO
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 882

Decreta prueba de oficio

Encontrándose el asunto a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, se observa que a la fecha no se ha aportado prueba documental necesaria, correspondiente al fallo de segunda instancia y constancia de ejecutoria dictada en el proceso penal adelantado contra el señor ARMANDO LUGO por los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, quien fuera condenado el 27 de mayo de 2016 en primera instancia a 20 años de prisión según constancia expedida por el Fiscal Séptimo Delegado ante los Juzgados del Circuito Especializado de Popayán, fallo que, según lo informó el Fiscal 124 – Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación se encontraba para el 8 de marzo de 2022 a despacho en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz a cargo del magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, para ser decidido.

Así las cosas y, a la luz de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el decreto oficioso de pruebas procede en el curso de cualquiera de las instancias del proceso, siendo una facultad discrecional del juzgador que tiene por finalidad "el esclarecimiento de la verdad" y "esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda".

Conforme con lo expuesto, en aras de un mejor proveer, se solicitará al Fiscal Séptimo Delegado ante los Juzgados del Circuito Especializado de Popayán, Fiscal 124 – Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación Cali y al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz a cargo del magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, que en el término de tres (3) días se remita copia íntegra y digitalizada de la sentencia de segunda instancia proferida en contra del señor ARMANDO LUGO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.410.659 de Cali (V), por la desaparición forzada del señor NEPOMUCENO LARGO CAMPO, ocurrida el 7 de febrero de 2001 en el municipio de Toribío – Cauca, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

En el evento que aún no haya sido proferida la sentencia, se servirá remitirla una vez ello ocurra.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. Solicitar al Fiscal Séptimo Delegado ante los Juzgados del Circuito Especializado de Popayán, Fiscal 124 – Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación Cali y al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz a cargo del Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, que en el término de **tres (3) días** se remita copia íntegra y digitalizada de (i) la sentencia de segunda instancia proferida en contra del señor ARMANDO LUGO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.410.659 de Cali (V), por la desaparición forzada del señor NEPOMUCENO LARGO CAMPO, ocurrida el 7 de febrero de 2001 en el municipio de Toribío – Cauca, y (ii) de la correspondiente constancia de ejecutoria.

En el evento que aún no haya sido proferida la sentencia, se servirá remitirla una vez ello ocurra.

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00210 00
Actor: MÉLIDA LARGO CAMPO Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

SEGUNDO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el citado artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de sanción respectiva.

TERCERO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales:

scrtjybta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
martha.realpe@fiscalia.gov.co;
carlos.cardona@fiscalia.gov.co;
jairo.diosa@hotmail.com;
thewala.2105@gmail.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
jamesj.suarez@correo.policia.gov.co;
thewala.2105@gmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co;
cappa.ht12@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358b39808f8d7af5f59ea049ffc64ccbb342a85ee7293e131f9d01d5e92bea4a**

Documento generado en 28/10/2024 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2024

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2023 00074 00
DEMANDANTE: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN - CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN
VINCULADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C.
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 896

*Corre traslado
alegatos de conclusión*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, que reza: "Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días", habrá de correrse traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegaciones finales, término dentro del cual podrá rendir concepto el agente del Ministerio Público, y proceder posteriormente el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar clausurado el periodo probatorio en el presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se corre traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del cual podrá rendir concepto el agente del Ministerio Público, y vencido este pase el expediente a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda acorde lo señalado en el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

Se tendrá acceso al expediente, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkMCnjb4cF-HlaHPI6ym52sB6nzED6fWFAR8cxoOLRWIkA?e=r8HS5R

TERCERO. Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto:

mapaz@procuraduria.gov.co; maclaw8@hotmail.com; corporacionjic@hotmail.com;
concejomunicipalpopayan@gmail.com; alcaldia@popayan.gov.co; planeacion@popayan.gov.co;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; archivo@concejodepopayan.gov.co;
atencionalciudadano@popayan.gov.co; secretaria@concejodepopayan.gov.co;
info@sterlinggrup.com; archivo@concejodepopayan.gov.co; juridica@defensoria.gov.co;
cauca@defensoria.gov.co; saraluciamon@gmail.com; notificaciones@crc.gov.co; crc@crc.gov.co;
mariaca_2305@hotmail.com; jameperez@defensoria.edu.co; jamesperezabogado1437@gmail.com;

CUARTO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2023 00074 00
DEMANDANTE: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y OTRO
VINCULADO: C.R.C.
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONTROL:

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281e3e5d0e7cab2d62cbde5f200ac7da7736c64d43fe88c6c64ff3676ae75ef8**

Documento generado en 28/10/2024 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>